

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

2.ª ÉPOCA

Año 1949 - N.º 35



SEVILLA

PUBLICACIONES DEL PATRONATO DE CULTURA
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL

838

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA

HISTÓRICA, LITERARIA

Y ARTÍSTICA

EJEMPLAR NÚM. **636**



IMPRESO EN ESPAÑA

EN LOS TALLERES DE LA ESCUELA PROVINCIAL DE ARTES GRÁFICAS,
SAN LUIS, 27. — SEVILLA.

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA
HISTÓRICA, LITERARIA
Y ARTÍSTICA

PUBLICACIÓN BIMESTRAL

2.^a Época
Año 1949



Tomo X
Número 35

PUBLICACIONES DEL PATRONATO DE CULTURA
DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL
SEVILLA

ARCHIVO HISPALENSE

REVISTA HISTÓRICA, LITERARIA Y ARTÍSTICA

1949

M A Y O - J U N I O

Núm. 35

CONSEJO DE REDACCIÓN

Don Ramón de Carranza y Gómez, marqués de Soto Hermoso, Presidente de la Excma. Diputación Provincial.—Don Cristóbal Bermúdez Plata.—D. Angel Camacho Baños.—D. Carlos García Oviedo.—D. José Hernández Díaz.—D. Manuel Justiniano Martínez.—D. Celestino López Martínez.—D. Joaquín Romero Murube.—D. Francisco Ruiz Esquivel.—D. Federico Villanova Hoppe, Secretario de la Excma. Diputación Provincial.—Director: Don Luis Toro Bujiza.—Secretario: D. José Andrés Vázquez.

S U M A R I O

ARTICULOS ORIGINALES

Págs.

- Celestino López Martínez.—*Homenaje al maestro escultor Martínez Montañés al cumplirse el tricentenario de su muerte* 241
Vicente Romero Muñoz.—*Martínez Montañés y las leyes sociales* 269
Luis J. Pedregal.—*Noticias para la historia de la Hermandad de la Virgen de la Hiniesta* 281

MISCELANEA

- A. H.—*Ante una visita trascendental* 293
Antonio Martín de la Torre.—*Publicación del Código Penal en Sevilla* 297
Pedro de San Ginés.—*El rey Don Sebastián en Cádiz* 299
Rafael Laffón.—*Poesía y Poetas* 303
***.—*Concursos de Bellas Artes de la Excma. Diputación Provincial de Sevilla* 307

- LIBROS 309
CRÍTICA DE ARTE.—*Música*, por Noberto Almandoz 321
CRÓNICA.—*Octubre, 1944*, por el Cronista Oficial de la Provincia... 327

ARTÍCULOS ORIGINALES

MARTÍNEZ MONTAÑÉS

Y

LAS LEYES SOCIALES

*A don José Hernández Díaz, catedrático y académico,
maestro y amigo, en modesto homenaje de admiración.*

EL AUTOR.

LA celebración del centenario de Martínez Montañés, pone muy justamente de relieve en estos días la excelsa figura del ilustre maestro que dió nombre a toda una época del arte. Pero si interesante y aleccionador es el estudio de su vida laboriosa, de sus afanes, de sus producciones, no lo es menos la exposición de las leyes laborales por las que hubo de regirse, leyes de contenido predominantemente social, que dieron el tono a su época.

La celebración del centenario de Martínez Montañés, pone muy justamente de relieve en estos días la excelsa figura del ilustre maestro que dió nombre a toda una época del arte. Pero si interesante y aleccionador es el estudio de su vida laboriosa, de sus afanes, de sus producciones, no lo es menos la exposición de las leyes laborales por las que hubo de regirse, leyes de contenido predominantemente social, que dieron el tono a su época.

Por adelantado, hemos de afirmar que no se trata de hacer un artículo admirativo, romántico, pintando bellamente el pasado como tantas veces ocurre al ser mencionados los gremios. Nuestro propósito es hacer siquiera someramente una exposición de las leyes sociales de su tiempo, comentando las básicas y viendo, en lo posible, si produjeron los efectos deseados por el legislador. Así, que tratándose de un artículo que no

quiere ser utópico, no nos limitaremos a estudiar el derecho escrito en las Leyes y Ordenamientos, sino que utilizaremos el derecho vivido, de que tantas muestras tenemos en los Archivos de la Ciudad (1), cuyos documentos nos dicen con cuanta frecuencia e impunidad fueron burladas las leyes que con indudable buena fe dictaron los legisladores (2).

A título de recuerdo bueno será decir que Juan Martínez Montañés nace en Alcalá la Real (Jaén), siendo bautizado en la parroquia de Santo Domingo de Silos, el día 16 de marzo de 1568. Se ignora con quién pactó su aprendizaje, pero es evidente que su arte está influido por los grandes maestros que le prestaron protección y se honraron con su amistad: Jerónimo Hernández, los dos Juan de Oviedo, Andrés de Ocampo y Gaspar Núñez Delgado (3). En 1 de diciembre de 1588 se examina en Sevilla y obtiene el título de maestro; desde estas fechas aparece en multitud de documentos para contratar obras y personas, o para reflejar acontecimientos de su vida privada, como bodas, ventas o donaciones de esclavos a sus hijas, apoderar a un tercero, ser testigo de bautizos o casamientos, o actuaciones como veedor. En 1613 fallece su primera mujer, Ana de Villegas, y en abril de 1614 dota a su futura esposa, Catalina de Salcedo y Sandoval en 600 ducados oro, casándose con ella en 28 de abril de dicho año. De las principales vicisitudes de su vida en el aspecto laboral, daremos cuenta en este trabajo; de momento y para terminar el relato de su vida privada, diremos que falleció en Sevilla, siendo enterrado en la parroquia de la Magdalena en 18 de junio de 1649, «y fué en el tiempo del contagio» (4).



El texto de carácter general vigente en esta época y que por tanto hemos de considerar como fuente más importante, es la nueva recopilación, promulgada en 1567 por el Rey Felipe II. En ella aparecen definitivamente sancionadas muchas disposiciones dictadas con fecha anterior, pero hasta ahora no insertas en un texto sistemático. Subrayemos una ley relativa al descanso dominical «prohibición de algunas labores y tien-

(1) Especialmente, en el Archivo de Protocolos, sito en la antigua iglesia de Montesión. Contiene asimismo numerosos testimonios del pasado gremial el Archivo de la Ciudad, sito en la planta alta del Ayuntamiento. Y también la Biblioteca Colombina, la Provincial, Archivo de Indias, etc.

(2) Auxiliar valiosísimo para la investigación del pasado artístico es la «Colección de Documentos para la Historia del Arte en Andalucía», publicada por el Laboratorio de Arte de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Sevilla. Tomos I al X. Sevilla, 1926 a 1946.

V. También la Colección «Notas para la Historia del Arte» publicada por López Martínez, Celestino, y en especial los tomos «Desde Jerónimo Hernández hasta Martínez Montañés», Sevilla, 1929, y «Desde Martínez Montañés hasta Pedro Roldán», Sevilla 1932.

(3) El estudio más completo sobre su vida y su obra es del doctor don José Hernández Díaz: «Juan Martínez Montañés». Sevilla, 1949.

(4) Publicada su partida de enterramiento por López Martínez, Celestino, en «Testimonios para la biografía de Juan Martínez Montañés» en la «Colección de Documentos» citada. Tomo I.

das abiertas en el día domingo» (5), que por extensión se ha de entender también referida a los días festivos, y en algunos gremios (barberos) a los sábados por la tarde (6). En la misma recopilación otra ley (7) nos ilustra doblemente sobre prohibición del juego y sobre horas de trabajo: «Que los artesanos y menestrales de cualquier oficio, así maestros como oficiales y aprendices y los jornaleros de todas clases no jueguen en días y horas de trabajo, entendiéndose por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del día y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche.

La preocupación por la formación profesional del artesano y sobre todo, de los aprendices, es constante, y de ella nos hemos ocupado en nuestra tesis doctoral (8). En este sentido, el texto que estudiamos reproduce una ley dictada por don Fernando y doña Juana en 1511, para fomentar la enseñanza de las artes, y «y que los mozos tengan cuidado de saber los oficios», preceptuando que en ningún supuesto podría ser examinado de oficial un muchacho menor de dieciséis años: «que ninguno sea examinado para estos oficios hasta que haya dos años que los aprenda y sea de catorce años quando los comenzare (9). Abundando en esta idea, se recomienda la enseñanza de un arte u oficio a los menores como el mejor antídoto contra la mendicidad, plaga tradicional de nuestro país. «Porque de traer los padres y madres a sus hijos a pedir limosnas se muestran de ser vagamundos y no aprenden oficios, ninguna persona que pidiere por Dios en la forma susodicha, pueda traer ni traiga hijo suyo ni de otro que fuere de más de edad de cinco años y siendo de esta edad y antes si ser pudiera, les pongan con personas a quienes sirvan y teniendo edad para ellos, les enseñen oficio en que se puedan sustentar y encargamos a los Prelados y Jueces eclesiásticos, y mandamos a nuestros Justicias y a los Concejos, Ciudades y Villas que tengan mucho cuidado de dar alguna buena orden como los dichos niños sirvan algunas personas o aprendan oficios como dicho es y entretanto sean alimentados sin que anden a pedir limosnas» (10).

Y finalmente, en la Nueva Recopilación, reaparece la tendencia del Poder central de controlar y fiscalizar la actuación de los gremios. Se ordena «que las Cofradías que hay de oficiales en estos reinos se des-hagan y nos las haya de aquí adelante aunque estén por nos confirmadas y que a título de los tales oficios no se puedan ajuntar ni hacer Cabildos ni Ayuntamientos, so pena de cada diez mil maravedís, y destierro de un año del Reino», preceptuándose seguidamente «que se hagan orde-

(5) Nueva Recopilación. Libro I; tít. I; ley VII.

(6) Ordenanza de Barberos, de 15 de febrero de 1486, recogida en la «Recopilación» de Sevilla, folio CCXXXVIII, vto.

(7) Nueva Recopilación. Libro VIII; tít. VII; ley XVIII.

(8) Sobre «Aprendizaje y formación profesional en los gremios sevillanos del siglo XVI», leída en Madrid en 17 de junio de 1949. En curso de publicación.

(9) Nueva Recopilación. Libro VIII. Tít. XIII; ley XCIX.

(10) Id. Id. Libro I. Tít. XII; ley XI.

»nanzas dentro de sesenta días y se remitan al Concejo para que provea y se nombren regidores» (11). La medida había tenido su precedente en 1552 y se repitió en los siglos siguientes con éxito vario. La política intervencionista que había iniciado el realismo político de Fernando de Aragón, se proseguía por sus sucesores, aunque la reiteración del mandato nos inclina a creer en su reiterado incumplimiento.

Terminado el examen de la Nueva Recopilación como fuente preferente, si seguimos apurando todas las de carácter general, hemos de ver las Actas de Cortes, y en ellas observamos el interés por la actuación del maestro. La Petición XL de las Cortes de 1576 dice: «De en lo de »habilidad y suficiencia que tan necesaria es en los maestros que enseñan »niños de tierna edad es mucho más importante que sean personas de »conocida cristiandad y exemplares costumbres, porque tales las aprenden »den dellos sus discípulos... que las costumbres que entonces aprenden, »con dificultad las olvidan» (12).

Aún se insistió más por los procuradores, y el Rey Felipe, contestando a la Petición XC ordenó: «que se provea un Padre de Mozos en esta Corte y en todas las villas destos reinos y se les dé Ordenanzas», con lo que se pretendía dar obligatoriedad y universalidad a la Institución del «Padre de Mozos», que en algunas capitales existía para remediar la mendicidad y vagancia, mediante la búsqueda de oficio a los desocupados. Por lo que a Sevilla respecta, tenemos pruebas de que existían desde mucho antes, pues en un escrito de los «Padres de Mozos» dirigido a la ciudad en 1513, dicen tener una antigüedad de «diez, veinte y treinta y cincuenta y cien años» (13); de forma que el Cabildo para cumplir lo nuevamente ordenado, discutió las Ordenanzas de Padres de Mozos que existían y las confirmó en todos sus aspectos, añadiéndose un capítulo para «que al principio de cada un año, se nombrase un regidor y un Jurado que acudiesen a ver cómo se cumplen y ejecutan las Ordenanzas» (14).

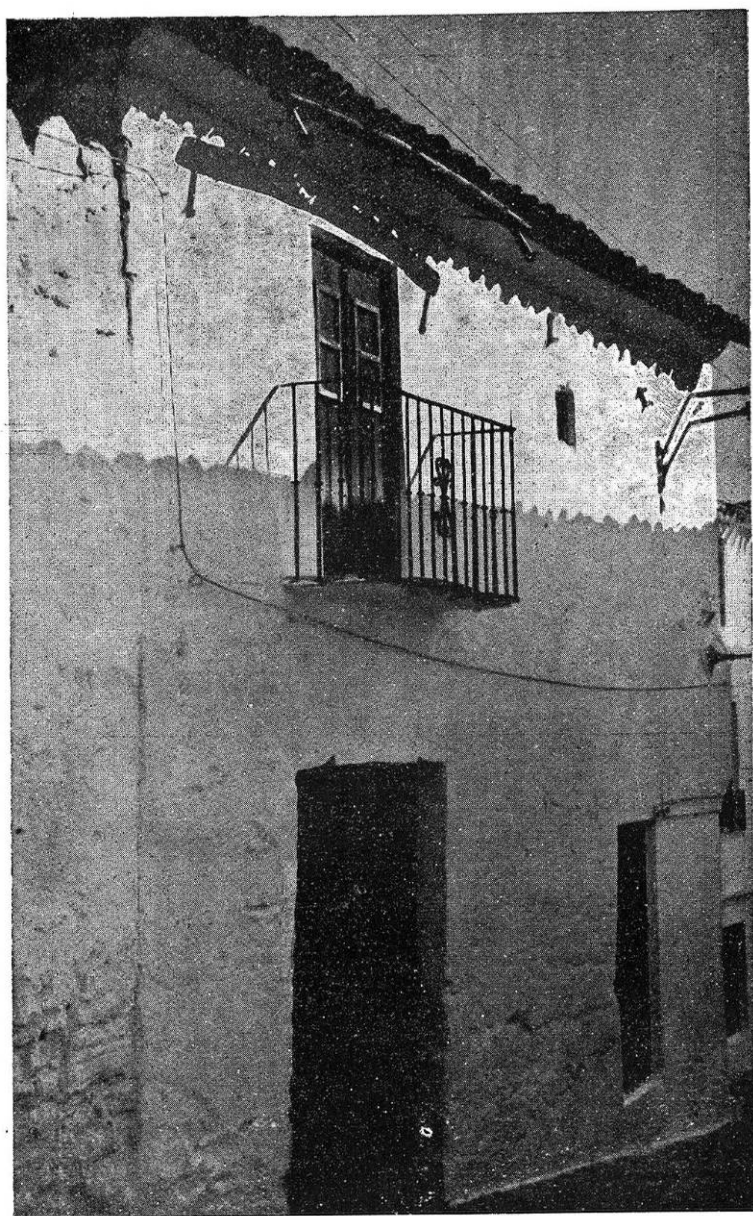
Hasta aquí los preceptos con obligatoriedad en todo el reino, y para todos los oficios. Junto a ellos, existen otros, más particularistas, que regulan la vida de la ciudad y dentro de ella, a un oficio determinado. Son las Ordenanzas gremiales de tan gloriosa tradición cuyos preceptos redactados por los mismos maestros del arte u oficio a que se referían, se aprobaban por la autoridad municipal y eran exigidos a todos los asociados. Por lo que a la Sevilla de Montañés respecta, diremos que estas Ordenanzas se hallan recogidas en la «Recopilación» terminada de impre-

(11) Nueva Recopilación. Libro VIII. Tít. XIV; ley IV.

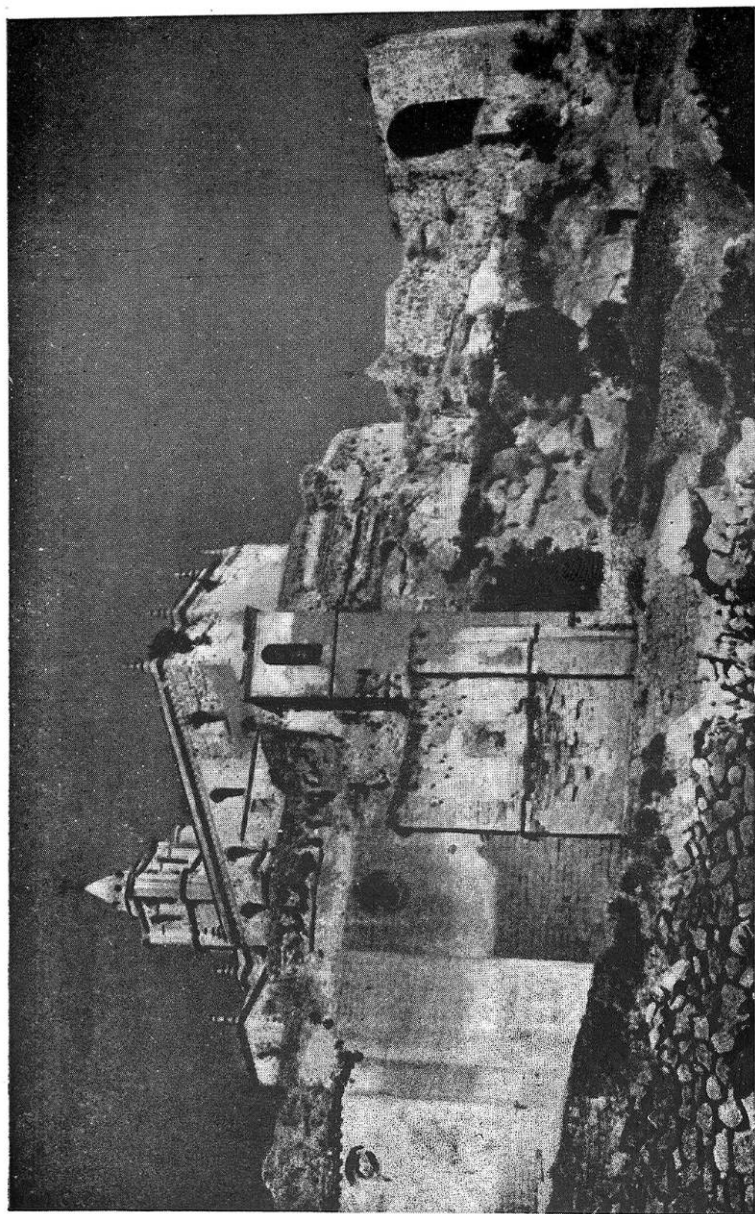
(12) Petición XC. Cortes de 1576. Tomo V; pág. 54.

(13) Documento de 1513. Escribanía de Cabildo, siglo XVI. Tomo XII; número 43. Letras N. O. P. Archivo Municipal.

(14) Acuerdo del Cabildo en 15 de julio de 1587. Actas Capitulares. Arch. Municipal.



ALCALÁ LA REAL (Jaén). Casa de la calle Bordadores donde se supone que nació Juan Martínez Montañés.



ALCALÁ LA REAL.—En primer término, ruinas de Santo Domingo de Silos y al fondo la Abadía de la Mota.

(Fotos Lapiáñez).

mir en 14 de febrero de 1527 por Juan Valera de Salamanca (15), aunque no sólo las recopiladas en dicho texto estuvieron en vigor. En nuestra ya citada tesis doctoral, reseñábamos más de dieciséis de esta clase, aparte de las modificaciones que el transcurso del tiempo o la resolución de pleitos y controversias, obligaron a introducir en los textos primitivos.

Mas, ¿qué Ordenanzas particulares rigieron el taller de nuestro artista? En su «Carta de Examen» (16) aparece aprobado en el «arte de escultor y entallador de romano y arquitecto», a primera vista tres oficios diferentes, pero en realidad uno solo, pues los títulos «entallador» y «escultor» son usados indistintamente por los maestros (así, Bautista Vázquez, se titula escultor en 18-2-1574, of. 9, entallador en otros documentos de fecha 30 de junio y 4 de julio del mismo año (of. 9) y nuevamente escultor en 21 de agosto de 1574 (of. 1), sin que las obras contratadas lo determinen). En cuanto al título de «arquitecto» no está otorgado con el sentido actual, pues entonces sería «maestro mayor arquitecto» sino como técnica constructiva, inherente a la talla y ensamble. Un contrato de la época habla del oficio de «asamblaje y arquitectura» (17).

Así, pues, el escultor de este tiempo, ha de ser encuadrado por lo que a Ordenanzas gremiales se refiere, entre los entalladores, modalidad del gremio de carpinteros, del que posteriormente se había de desligar por completo siguiendo un fenómeno general de atomización y fraccionamiento de estas asociaciones. Los carpinteros debieron constituir uno de los grupos más numerosos, dado el incremento de la construcción en los años que estudiamos. Su Ordenanza aparece en primer lugar entre las recopiladas y manda que todos los años en el día del Corpus Christi, o el domingo siguiente, se reúnan los maestros para elegir «quatro carpinteros desta ciudad que sean personas de buena fama y conciencia» (18), para que se encarguen de vigilar el cumplimiento de las disposiciones sociales; se distingue entre carpinteros de lo blanco, de lo prieto, violeros y entalladores (19), y se formulan las tres clásicas jerarquías de todos los gremios: aprendiz, oficial y maestro.

Para ser aprendiz, el muchacho debe ingresar en un taller bajo el cuidado y vigilancia de un maestro. No consta en las Ordenanzas la edad mínima que se exigía, pero ha de ser la de catorce años, aunque no faltan contratos de aprendizaje suscritos por muchachos de nueve o diez. El tiempo que se calculaba para la enseñanza era el de seis años, pero si sólo se trataba de aprender «las cosas de la tienda», es decir, el aspecto meramente comercial del arte, sólo se exigían dos años; a pesar de todo

(15) «Recopilación de Ordenanzas de la Muy Noble e Muy Leal Ciudad de Sevilla». Impresa en Sevilla por Juan Valera de Salamanca, en 14 de febrero de 1527. Edición gótica en folio. CCLI de texto.

(16) Publicada por López Martínez, Celestino, en «Desde Jerónimo Hernández hasta Martínez Montañés». Sevilla, 1929; páginas 267 y 268.

(17) Op. cit. pág. 80.

(18) Ordenanzas de Carpinteros, en la Recopilación citada, folio CXLVII, vto.

(19) Id. folio CXLVIII.

ello, en los documentos que hemos examinado se atiende, para la fijación del tiempo, más que a lo preceptuado para el caso, a las circunstancias personales del aprendiz.

Los contratos de esta índole, consignan cómo el menor queda confiado a la guarda y custodia de su maestro, y se fija un régimen de internado: «le daré de comer e de beber e de bestir e casa e cama donde esté e duerma». Se prevén los casos de enfermedad: «cama donde esté e duerma así sano como enfermo» o bien «así sano como durante los primeros quince días de la enfermedad», al cabo de los cuales sería entregado a sus padres o curadores. En otras ocasiones, se especifica: «cama donde esté e duerma solo». Sobre el aprendiz se extiende un complejo régimen tutelar encaminado no sólo a su corrección (el maestro puede cartigarlo mediante amonestación o «ferida de palo, según las partidas»), sino a su protección («para que no queden fechos remendones»). Los contratos de aprendizaje, así como los demás documentos oficiales se otorgaban en una de las veinticuatro Escribanías u Oficios que existían en la ciudad, y si las posibilidades económicas de los contratantes eran pocas, podía suplirse mediante una mera comparecencia ante los representantes del gremio. En todo caso era necesario inscribirse en el Registro correspondiente para computar las fechas y celebrar a tiempo el examen.

Para el otorgamiento de un contrato de aprendizaje, la Ordenanza exigía una serie de requisitos previos: ser cristiano y de linaje de cristianos limpios, no ser negro ni esclavo, pues en este caso aunque aprendiere el oficio no podría ejercerlo, y que en la escritura se obligue el padre del aprendiz. En caso de ser huérfano o estar su padre ausente, se le nombra un «Curador ad litem», aunque viva la madre y un fiador que responda de los daños y perjuicios que la conducta del menor ocasione al maestro. Un caso muy frecuente de responsabilidad era el de la fuga del aprendiz. Su fiador estaba obligado a buscarlo por Sevilla y su tierra hasta un número determinado de leguas, y abonaría los gastos que a su vez hiciere el maestro en las pesquisas. Agotados los medios racionales de búsqueda, el contrato se declaraba rescindido, pero el aprendiz no podía volver a contratar su aprendizaje en tanto no cumpliera el tiempo que primero pactó.

Finalizado el tiempo que se contratase, y asimiladas por el aprendiz las enseñanzas dadas por su patrón, se pasaba a la categoría superior de oficial, grado intermedio entre aprendiz y maestro, que no aparece plenamente diferenciado en las Ordenanzas, pero que se rige por un nuevo contrato donde se estipula tiempo, jornal, condiciones de trabajo, etcétera, y de cuya situación se sale por medio del «Examen de Oficial».

La Ordenanza de carpinteros da cuenta de cuáles han de ser los conocimientos exigidos al entallador para ser considerado maestro: «Ytem que el que ha de ser buen oficial de entallador de madera, ha

»de ser buen debuxador y saber bien elegir y labrar bien por sus manos
 »retablos de gran arte, pilares revestidos y esnortidos con sus tabernácu-
 »los y repisas para imágenes y tumbas y chambranas trastocadas con
 »sus guardapolvos con bueltas redondas y fazer tabernáculos de grande
 »arte y fazer coros de sillas ricas; y el que no supiera esto sobredicho,
 »se examine de lo que hubiere razón y fiziere por sus manos otras cosas
 »que son más llanas en el arte de la talla, assí que en retablos pequeños
 »de pilares de poca obra o sillas de coro llanas e tabernáculos de poco
 »arte; y assí se examine de las cosas que supiere y no faga más de lo que
 »se examinare: y para examinar el tal oficial o entallador el alcalde
 »carpintero y los diputados llamen un oficial entallador el mejor que a
 »la sazón estuviere en Seuilla que sea examinado, que el alcalde y dipu-
 »tados todos tres juntamente examinen al tal oficial como dicho es de lo
 »que supiere; y el tal oficial que para lo tal fuere llamado y no quisiere
 »venir yncurra en pena de mill maravedís para el arca del oficio la mi-
 »tad; y la otra mitad para el que lo denunciare, y otro tanto al oficial
 »que pusiere tienda e pusiere las dichas obras sin ser examinado; E todos
 »los dichos oficiales de todos los oficios sobredichos fagan las obras por
 »sus manos y den rrazón dellas dentro en el Hospital de Santiago y allí
 »los examinen en día de fiesta de que ayan de mostrar lo que saben y
 »el oficial entallador violero y de lo prieto que para esto fuere llamado,
 »al alcalde carpintero les tome juramento» (20).

Análogo examen sufren los demás especialistas del gremio, que están perfectamente diferenciados: Los carpinteros de lo blanco «sabran fazer una quadra de media naranja, una quadra de mozárobe...», etc. Los de lo prieto sabrán realizar «vigas, molinos, ruedas de aceñas, carretas y anorias», y los violeros estarán capacitados para la confección de «claviórganos, clavecimbalos, monocordios, laudes, arpas»..., etc., y en muchos Ordenamientos se multiplican hasta la exageración las prescripciones técnicas exigibles a los examinados para ser reconocidos maestros. Los albañiles, por ejemplo, tienen un largo cuestionario que va desde «saber fazer la mezcla» hasta la erección de una fortaleza o casa real, pasando por la iglesia de tres naves.

Superado el examen se entrega «Carta de Examen» al nuevo maestro y una vez inscrito como tal en el Libro de Oficiales, y abonados los derechos que se guardaban en un arca con tres llaves en casa del alcalde, puede establecerse en cualquier lugar «de todos los rreynos e señoríos de su magestad». La «Carta de Examen» del insigne imaginero, publicada por López Martínez (21) refleja fielmente estas vicisitudes. Lo examinan Gaspar del Aguila y Miguel Adam, «veedores del arte de escultor y entallador de romano y arquitecto», ante cuya presencia hizo «obras de

(20) Ordenanzas de Carpinteros, folio CXLIX.

(21) Véase la nota número 16.

figura, una desnuda y otra bestida; y en lo de arquitetura hizo en »nuestra presencia planta y montes de un tabernáculo y el ensamblaje »del según lo manda la ordenanza y labrado de talla de romano y toda »lo ha hecho y fizo e praticado y dado a las preguntas e repreguntas »que se le hizieron buenas salidas y rrespuestas como buen artífize, por »lo qual el dicho juan martínez montañés es ábil y suficiente para poder »usar y exercer los dichos artes en todos los rreynos e señoríos de su »magestad».

Inmediatamente salta a la vista el hecho de haber sido examinado nuestro artífice del arte de «escultor» que no existe recopilado, y de habérsele exigido la realización de dos obras de figura «una desnuda y otra vestida», punto a los que no alcanza el examen de entalladores. A nuestro juicio se trata de una separación de la ley por la costumbre, motivada por el afán de los maestros de lograr una más perfecta formación profesional a todos los miembros del gremio, costumbre que se convirtió en la práctica en una nuevo y mejor requisito para alcanzar el título de maestro, pues aparece en todas las Cartas de Examen de la época. Por ejemplo, en la de Juan Bautista Vázquez (22), Andrés de Castillejos (23), Pedro Díaz de la Cueva (24), Blas Hernández (25), Antón de Morales (26), Martín de Oviedo (27) y Juan de Oviedo el Joven (28).

Esta superior capacitación de los escultores y entalladores, las circunstancias sociales en que se desenvolvían, y el bienestar económico y artístico de que gozaron, le proporcionaron con el éxito y divulgación de sus producciones, no poca fama y riquezas. El «arte de escultores y entalladores» existía de hecho completamente desligado de los carpinteros, lo que originó constantes polémicas. Ya en 1588 los veedores del oficio de escultores y entalladores, dan poder a Martín de Castro para «que »pueda parescer e paresca ante el Rey y su Real Consejo y presente las »ordenanzas que están hechas por el dicho oficio de escultores y entalladores desta ciudad confirmadas por la magestad del emperador don »Carlos y ansimismo presente qualesquier otro recaudo y pedir la confirmación de dichas ordenanzas para que se guarden e cumplan e pedir »la provisión real de la dicha confirmación».

En julio de 1614, los veedores de los «ensambladores, que por otro nombre se llaman carpinteros de obra prima», exponen que al hacer el reparto de «un soldado entre los entalladores y escultores han considerado que »con este nombre de entalladores siempre se han comprehendido entalladores, ensambladores y carpinteros de obra prima, todo es una cosa,

(22) De fecha 7-12-1587, publicado por López Martínez en la op. cit., pág. 38.

(23) De fecha 11-8-1587, op. cit., pág. 42.

(24) Id. Id. 21-1-1583, op. cit., pág. 45.

(25) Id. Id. 5-7-1586, op. cit., pág. 48.

(26) Id. Id. 31-10-1584, op. cit., pág. 53.

(27) Id. Id. 17-10-1590, op. cit., pág. 68.

(28) Id. Id. 6-11-1586, op. cit., pág. 70.

»pero que, sin embargo, se han excusado los escultores que son los ricos »y hacen obras de importancia». Pero se resolvió diciendo que los escultores no pertenecían al oficio de carpinteros (29).

Aún en 1638 seguía la disputa y en 2 de enero de dicho año, «los »maestros escultores, arquitectos y ensambladores (Juan Martínez Montañés, entre ellos), de esta ciudad de Sevilla... da poder a Alonso Cano »para que en su nombre siga y acabe por todas ynstancias y sentenzias »el pleyto y causas que contra nosotros tratan y siguen los encabezados »del oficio de carpinteros de lo blanco en razón de que nosotros pague- »mos la alcabala que paga el dho oficio de carpintero y aora el dicho »pleyto está pendiente del Real Conzejo» (30).

Hay que suponer que al auge alcanzado por este grupo, le hizo desprenderse de su tronco primitivo. El fenómeno no era nuevo ni único. Del gremio de tejedores se había desprendido el de tejedores de terciopelo, y posteriormente el de tejedores de oro y seda. El mismo gremio de la seda, aparece dividido y subdividido a medida que la demanda de obra fué superando a la oferta, y se impuso la división del trabajo (hiladores del torno de la seda, sederos, telilleros, aprensadores, orilleros, toqueros, torcedores, etc.).

Por lo demás, el gremio aparece impregnado del espíritu benéfico de protección y mutua ayuda que caracteriza a todos los de su tiempo, sin que esto quiera decir que todas las disposiciones fuesen cumplidas ni que el número de infracciones fuera comparativamente grande. Los maestros otorgaban frecuentemente contratos de trabajo de oficiales y aprendices en condiciones extra-legales, pero la excesiva reglamentación que ahogó materialmente el crecimiento de los gremios industriales, no llegó a intervenir demasiado en las condiciones de vida de los artísticos y suntuarios, que por esta razón tuvieron un esplendor ilimitado.

Casi toda la moderna legislación social tiene su origen en las Ordenanzas gremiales, y así vemos, para abreviar este estudio, que se señala tiempo y forma de efectuar el despido, se prohíbe la competencia ilícita, y no se permite la instalación de tienda o taller al maestro no examinado. El forastero, antes de lograr independencia, debe estar seis meses con un patrón de la localidad (31). También se regulan los casos de enfermedad o accidente y en el aspecto benéfico-social, todo trabajador tiene derecho a ser asistido en el hospital del gremio (en este caso el de San Felipe y Santiago), cuando lo necesita, y se autoriza a la viuda para que continúe al frente del taller en tanto no se case «e viva castamente» (32). Si se casa con un oficial del gremio, puede igualmente seguir con

(29) Papeles del Conde del Aguila. Tomo 38. Letra N., núm. 23. Arch. Municipal.

(30) López Martínez, Celestino. «Desde Martínez Montañés hasta Pedro Roldán. Sevilla, 1932. Pág. 264.

(31) Carpinteros, folio CXLVII, vto.

(32) Id., folio CXLVIII.

la tienda, cosa que se le prohíbe «si se casare con hombre que no sea del oficio» (33).

Nunca descuida la Ordenanza el aspecto familiar del oficio. Para servir materia prima a los maestros, éstos autorizan a sus *veedores*, a fin de que compren madera en cantidad y distribuyan los cupos entre los *agremiados*, más para ello se tiene en cuenta: «al no examinado no se repartan maderas»; al examinado, casado y establecido corresponde una parte, pero «si fuere soltero, aunque sea examinado y tenga tienda no le sea dada más de media parte de las dichas maderas» (34).

La plena capacidad de que disfruta el maestro para ejercer su profesión, y la evidente amplitud de criterio con que fué tratado, según hemos expuesto, nos ha legado un conjunto de obras geniales, la mayor parte de ellas concebidas al tiempo de redactar los contratos de obra. En la casi totalidad de los documentos que hemos examinado se detallan éstas, y a veces se relacionan con obras ya hechas que se consideran como perfectas. Todos ellos suelen ser muy detallistas, indicándose tamaño, forma y hechura de los retablos, contorno y actitud de las imágenes, fecha de la entrega y desde luego precio de la obra, que oscila entre 120 y 600 ducados, según se trata de imágenes o retablos y según también el tiempo en que se contrató. Estas condiciones de la labor son de libre fijación de las partes, y no están reguladas por la Ordenanza.

Cuando la tarea podía realizarse dentro del taller del maestro, era éste quien se concertaba con los operarios sobre el modo de ejecutarla, pero si su envergadura, o por la distancia a que debe trasladarse, era preferible el desplazamiento de los artistas, se consignaba en la escritura lo que en concepto de pluses cobrarían éstos, o la obligación del contratante de proporcionarles cama y comida. En el contrato de determinado retablo se dice que habrá al menos una «cama para cada dos oficiales».

De la propia vida de Martínez Montañés, unos cuantos documentos nos ilustran sobre el derecho vigente. El día 2 ó 3 de agosto de 1591 fallece en el compás de un monasterio su operario Luis Sánchez, sin que pueda probarse si fué crimen o accidente de trabajo. El alcalde mayor ordena la investigación oportuna, cuyos detalles se ignoran, pero en 1593, declara María de Sebastián Binda, su viuda, que en propio nombre y en el de su hijo de dos meses de edad, exime de toda culpa al maestro y se declara indemnizada con la suma de «cien ducados en dinero» por haber intervenido terceras personas como mediadoras y «por servicio de Dios Nuestro Señor». En consecuencia, declara: «Perdono a vos Juan »Martínez, escultor, la muerte del dicho Luis Sánchez, mi marido, y padre del dicho mi hijo y el crimen y delito della e qualesquier culpa que »por ella se os aya imputado», y tras garantizar el perdón para sí y para

(33) Carpinteros, folio CXLVII.

(34) Id., folio CXLVII, vto.

sus herederos, añade: «e consiento que seades suelto de la prisión sin coste alguna», lo que indica el rigor con que se había iniciado el proceso (35).

A la inversa, también el maestro se vió obligado en alguna ocasión a perseguir a quienes le perjudicaban. No hablamos ahora de los muchos poderes que otorgó para cobro de cantidad, ni de sus pleitos o reclamaciones judiciales, sino de aquella ocasión en que habiéndosele fugado un aprendiz, fué seguido por el maestro que lo mandó prender. Solicitada la libertad por el muchacho y pedida fianza, no pudo darla, pero el maestro por vía de transacción le puso en libertad bajo la condición de que dicho mozo declarase como lo hizo «me yré y ausentaré luego desta ciudad e no entraré más ni rresidiré más en ella agora ni por todos los días de mi vida, lo qual se hace a fin y efecto de que yo no pueda usar el dicho arte en esta ciudad ni en sus arrabales pública ni secretamente por no daros enojo ni hazeros perjuicio en el dicho vuestro arte». Se calcula el daño que estas fugas y alteraciones han causado al maestro y queda éste facultado para autorizar la vuelta del aprendiz a Sevilla si viene al taller para acabar de cumplir el tiempo contratado (36).

Así fué, en efecto. Unos años después (1614) dicho aprendiz solicita entrar nuevamente al servicio del maestro Martínez Montañés y éste accede declarando: «e abeis de estar y trabajar en la dha mi casa e no »en otra casa níguna ni con otro ningún maestro ni oficial de dicho arte dentro de esta ciudad y me obligo a os dar cada día de los que »assi trabajareis durante los dos años cinco rreales y no otra cosa alguna »con lo qual e de quedar libre de daros de comer, cassa y cama y del »bestido que os abia de dar» lo que da fe de la buena voluntad del glorioso imaginero» (37).

Si numerosas fueron las disposiciones del maestro relacionadas con el derecho civil, a causa de su numerosa familia, compuesta de doce hijos, no lo son menos las relacionadas con su actuación pública como representante del gremio. Tuvo durante buen tiempo el cargo de veedor, y con este carácter aparece en tasaciones, exámenes, certificaciones, etc. En cuantos contratos suscribe nos ha dejado vestigios de su firme personalidad. Ya el señor Hernández Díaz (38) ha notado su convencimiento de ser uno de los mejores, sino el mejor artífice de sus días. A los testimonios que aporta añadiremos algún otro: «me obligo de fazer con toda perfección (un Cristo) de mi mano y no de otra alguna», y más adelante

(35) El texto íntegro lo publica López Martínez, Celestino, en «Desde Jerónimo Hernández hasta Martínez Montañés». Sevilla 1929: pág. 270.

(36) Documento de fecha 3 de septiembre de 1611. Oficio 8, transcrito por López Martínez, Celestino: «Arquitectos, escultores y pintores, vecinos de Sevilla». Sevilla, 1928. Páginas 94 y 95.

(37) De fecha 19 de junio de 1614. Oficio II. Publicado por el señor López Martínez, en «Desde Martínez Montañés hasta Pedro Roldán». Sevilla, 1932. Pág. 252.

(38) Op. cit. en el número 3 de este artículo.

«que si el dha Xpo no fuese de a buestro contento y satisfacción no me abeis de pagar cosa alguna y yo me e de quedar con él» (39). Frecuentemente deja al arbitrio de terceras personas el pago de sus obras y en muchos contratos dice tallará un retablo, un altar, etc., en forma que todas sus partes formen un todo armónico («que fagan buena gracia»).

A sus contemporáneos no pasó inadvertida la gigantesca figura del gran escultor. El doctor Hernández Díaz exhuma un texto de fray Juan Guerrero, fraile mercedario, quien al hablar de la imagen de Jesús de la Pasión exclama: «Que es obra de aquel insigne maestro Juan Martínez Montañés, asombro de los siglos presentes y admiración de los por venir, como lo declaran las obras que hoy se hallan de su mano tan celebradas y aplaudidas por todo género de gentes». Y para terminar, diremos que en el contrato celebrado por el maestro con el monasterio de San Clemente el Real de Sevilla, se dejan muchos extremos «al arbitrio del prudente y docto maestro» y al ser tasados sus derechos se dice que no se admitirán bajas ni posturas «por ser el dicho maestro tan perito en su arte» (40).

VICENTE ROMERO MUÑOZ

Doctor en Derecho, Profesor de la Universidad de Sevilla.

(39) Documento de fecha 2 de julio de 1591. Oficio XI.

(40) Documento de fecha 13 de marzo de 1624. Oficio X. Publicado por el señor López Martínez, en la op. cit. últimamente, páginas 257 y siguientes.